



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI344/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Helena Aquitania Fierro Escamilla.

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 12 de mayo de 2015, la C. Helena Aquitania Fierro Escamilla ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios UE/15/02302, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito me sea proporcionado el material difundido a través de los distintos medios de comunicación de la campaña 'Circo sin Animales' del Partido Verde Ecologista de México; spots de radio, espectaculares, materiales impresos, entradas en redes sociales, y demás que hayan sido utilizados en el desarrollo de dicha campaña.

3. **Turno al (OR).** El 13 de Mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
4. **Respuesta del DEPPP.** 18 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI344/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Atendiendo a los extremos de la presente solicitud de información; observando la indicación de la Unidad de Enlace al momento de turnar dicha solicitud a esta Dirección Ejecutiva, en el sentido de atenderla en lo concerniente a su ámbito competencial, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que los promocionales (spots) de radio y televisión pautados por el Partido Verde Ecologista de México de la campaña “circo sin animales”, están en aptitud de ser incorporados a un videodisco digital (DVD) que será puesto a disposición de la solicitante una vez que se acredite haber cubierto la cuota aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo 2, y 30, párrafos 2 y 3 del reglamento de la materia.</p>	<p>Información Pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta de la UTF.** El 19 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF, dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/12154/2015 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Respecto a los materiales difundidos a través de los distintos medios de comunicación de la campaña circo sin animales, obra en los archivos de esta Unidad Técnica un aproximado de 800 hojas, que integran la documentación comprobatoria reportada por el Partido Verde Ecologista de México, misma que es información pública y que se ponen a su disposición en su versión física.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación de referencia contiene partes y secciones confidenciales como lo son CURP, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilio particular, firma de</p>	<p>Confidencialidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI344/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>personas físicas, fotografías, huellas digitales, edad y sexo con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.</p> <p>Es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	<p>(versión pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Turno al (PP).** El 20 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del PP (PVEM).** El 02 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PVEM dio respuesta a través del sistema y oficio INE-PVEM-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI344/2015

PL-016-2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
La información que se solicita se proporciona en 1 disco compacto	Publica

8. **Ampliación del plazo.** El 02 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Helena Aquitania Fierro Escamilla a través del Sistema y correo electrónico, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por los OR (UTF) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución, al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Pronunciamiento previo.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI344/2015

INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Helena Aquitania Fierro Escamilla, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

IV. Información Pública.

La **DEPPP** y el **PVEM** al dar respuesta a las solicitudes de información ponen a disposición la información pública siguiente:

- **DEPPP:** promocionales (spots) de radio y televisión pautados por el PVEM “circo sin animales”, se ponen a disposición en videodisco digital (1 DVD).
- **PVEM:** material difundido a través de los distintos medios de comunicación de la campaña “Circo sin animales” (1 CD)

V. Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI344/2015

estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

La UTF al dar respuesta señaló que bajo el principio de máxima publicidad, se a su disposición la documentación soporte presentada por el instituto político en cita respecto al gasto realizado en la campaña “Circo sin Animales”, sin embargo es información **confidencial**, en virtud de que la documentación contiene datos considerados personales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Los datos personales considerados como confidenciales son:

- Clave Única del registro de Población (CURP),
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas,
- claves de elector,
- domicilio particular,
- firma de personas físicas,
- fotografías,
- huellas digitales,
- edad
- sexo

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI344/2015

De lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los criterios 09/09 y 3/10 emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), para mayor referencia se cita a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.”

“Clave Única del Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.”

Sirve de apoyo, el Criterio 01/2006 emitidos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) cuyos rubros prevén lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.”

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados son: CURP, RFC de personas físicas, claves de elector, domicilio particular, firma de personas físicas, fotografías, huellas digitales, edad y sexo.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI344/2015

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y por tanto, los datos personales consistentes en: CURP, RFC de personas físicas, claves de elector, domicilio particular, firma de personas físicas, fotografías, huellas digitales, edad y sexo **deben ser testados**, motivo por el cual se aprueba la versión pública de la información.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI344/2015

Información	<ul style="list-style-type: none">- Los promocionales (spots) de radio y televisión pautados por el PVEM “circo sin animales”, se ponen a disposición en videodisco digital (1 DVD). Proporcionados por la DEPPP- El material difundido a través de los distintos medios de comunicación de la campaña “Circo sin animales” (1 CD) proporcionado por el PVEM.- Los materiales difundidos a través de los distintos medios de comunicación de la campaña circo sin animales, obra en sus archivos, mismos que integran la documentación comprobatoria reportada por el PVEM, (800 fojas simples) proporcionada por la UTF
Formato disponible	1 DVD 1CD 800 fojas simples
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . Derivado de lo anterior, y tomado en consideración que la misma rebasa la capacidad del sistema como del correo electrónico (10 MB), la misma se pone a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señaló al ingresar su solicitud de información
Cuota de Recuperación	Cabe señalar que la información proporcionada es la misma puesta a disposición de la solicitante en el folio UE/15/2303 ; por lo que solo procede el pago de una cuota de recuperación .



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI344/2015

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI344/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16 párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III y V; 28; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante, la información **pública** proporcionada por la DEPPP y el PVEM, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTF, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **V** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Quinto. Se hace del conocimiento de la C. Helena Aquitania Fierro Escamilla, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI344/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y a la C. Helena Aquitania Fierro Escamilla copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PP.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información